



Asamblea General

Distr. general
28 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 73 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

**Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los
derechos humanos y las libertades fundamentales**

Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, presentado de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos**.

* A/70/150.

** Documento presentado con retraso debido al reciente nombramiento del Relator Especial.



Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy

Resumen

En este informe se presenta un examen preliminar de los derechos humanos que se ven negativamente afectados por la aplicación de medidas coercitivas unilaterales y se formulan recomendaciones sobre la forma de reducir al mínimo los efectos negativos de esas medidas.

El Relator Especial desea destacar que el presente informe debe leerse junto con el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/30/45), en que se proporcionan, entre otras cosas, algunas definiciones aclaratorias relativas a las medidas coercitivas unilaterales y algunos elementos sobre la orientación proporcionada por el derecho internacional, el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Alcance del informe	4
III. Derechos humanos afectados por medidas coercitivas unilaterales	6
A. Derecho a la vida	7
B. Derecho a la libre determinación.....	9
C. Derecho al desarrollo	11
D. Derecho a un nivel de vida adecuado, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica	12
E. Derecho a la salud.....	14
F. Derecho a la educación.....	16
G. Otros derechos potencialmente afectados por medidas coercitivas unilaterales	16
IV. Recomendaciones preliminares	17
A. Cómo evaluar las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos	17
B. Cómo mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos	19
C. Cómo asegurar las garantías procesales debidas para prevenir y proporcionar reparación y remedio en relación con los resultados adversos para los derechos humanos de las medidas coercitivas unilaterales	22
V. Actividades previstas	24
VI. Conclusión.....	25

I. Introducción

1. En su resolución 27/21, el Consejo de Derechos Humanos decidió establecer un nuevo procedimiento especial, el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. El Relator Especial fue nombrado en el 28º período de sesiones del Consejo y tomó posesión de su cargo en mayo de 2015.

2. En el Artículo 55 c) de la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, y en la resolución 60/251 de la Asamblea General se hizo hincapié en el carácter universal de los derechos humanos. Los órganos creados en virtud de los pactos de derechos humanos se ocupan de esos derechos, principalmente en el contexto de la observancia por los Estados signatarios en el plano interno. Resulta lógico que, en virtud de su universalidad, esos derechos también deben ser respetados por los Estados en el plano internacional: los titulares de derechos tienen derecho a la protección de sus derechos fundamentales contra las violaciones, ya sea por las autoridades nacionales o extranjeras que tengan capacidad para afectarlos. Por consiguiente, solo un mecanismo basado en la Carta de las Naciones Unidas podría colmar este vacío de protección. Eso explica el establecimiento del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos.

3. Este informe se presenta a la Asamblea General por el primer Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy, nombrado en mayo de 2015 en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos, en que el Consejo pidió al Relator Especial que presentara cada año al Consejo y a la Asamblea General un informe sobre las actividades relativas a su mandato. En el informe, el Relator Especial examina los derechos humanos que se han visto negativamente afectados por las medidas coercitivas unilaterales y formula recomendaciones sobre la forma de reducir al mínimo las repercusiones negativas de esas medidas.

II. Alcance del informe

4. El presente informe y el que se presentó al Consejo de Derechos Humanos se elaboraron en un plazo de dos meses para cumplir los imperativos de la programación de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos¹. Se trata, por lo tanto, de un informe preliminar en su enfoque y sus recomendaciones.

5. El cometido del informe consiste en ocuparse de las medidas coercitivas unilaterales. El concepto de medidas unilaterales se opone al de medidas multilaterales, que en el informe se consideran aplicables únicamente a las medidas adoptadas por las propias Naciones Unidas.

6. El presente informe abarca solamente las medidas coercitivas unilaterales, principalmente las de carácter económico y financiero, y examina sus repercusiones negativas en los derechos humanos.

¹A/HRC/30/45.

7. En 1949-1950, la Comisión de Derecho Internacional examinó sin llegar a conclusiones concretas si la coerción económica por parte de los Estados equivalía a recurrir al uso de la fuerza y era, por lo tanto, ilegal. Más tarde los académicos se refirieron a la cuestión denominándola “guerra económica”, concepto similar al de guerra militar, indicando que “ambos tipos de guerra son medios para lograr el mismo objetivo: la desintegración política del enemigo a fin de que abandone la consecución de sus objetivos”². Otros han afirmado que “las sanciones económicas son una especie de guerra” y que en realidad se trata de una guerra por otros medios”³. Por consiguiente, las medidas coercitivas unilaterales difícilmente podrían describirse como una solución alternativa pacífica al conflicto armado.

8. Las sanciones de las Naciones Unidas se limitaban inicialmente a las medidas adoptadas por nada más y nada menos que el Consejo de Seguridad en casos de amenaza o quebrantamiento de la paz, y de actos de agresión. El alcance de las sanciones se amplió para abarcar la situación de Rhodesia del Sur en el marco de la declaración unilateral de independencia de febrero de 1966 y, 10 años más tarde, la situación del *apartheid* en Sudáfrica, donde un embargo de armas de las Naciones Unidas se combinó con medidas coercitivas unilaterales de la Unión Europea y el Commonwealth. Las medidas coercitivas unilaterales siguieron siendo poco numerosas, y los Estados Unidos de América desempeñaron un papel fundamental como Estado de origen. Tras el fin de la guerra fría, la utilización de esas medidas aumentó rápidamente, con la participación de un número cada vez mayor de países avanzados, en particular, que actuaban como Estados de origen. Gradualmente fue tomando forma un acuerdo entre los países de origen, al menos en los papeles, de que las medidas coercitivas unilaterales no deberían utilizarse para obtener provecho económico, sino más bien para asegurar la conformidad con el derecho internacional y en particular con la Carta Internacional de Derechos Humanos.

9. Sin embargo, tras la primera guerra del Iraq en 1991, se hizo dolorosamente claro que las medidas coercitivas amplias aplicadas por las Naciones Unidas, así como unilateralmente, se habían convertido en un motivo de gran preocupación. Ello dio lugar a la sustitución gradual de las medidas amplias por medidas “específicas” o “inteligentes”, dirigidas a sectores específicos de actividad, a entidades o a personas. Esta evolución conllevó tres conjuntos de consecuencias. En primer lugar, los ciudadanos comunes sufrieron menos como consecuencia de las medidas coercitivas unilaterales dirigidas de manera restrictiva a entidades y personas en particular. En segundo lugar, la elección de productos básicos importantes, como el petróleo o los servicios financieros, estaba teniendo, a pesar de todo, consecuencias indirectas devastadoras para los civiles inocentes en diferentes países. Y en tercer lugar, la apresurada introducción de personas designadas “de interés” en la lista de objetivos de las sanciones y las medidas coercitivas unilaterales para hacer frente a las amenazas inminentes a la seguridad después del 11 de septiembre de 2001 dieron lugar a errores que provocaron violaciones de los derechos individuales de las personas incluidas indebidamente en las listas. Esto hizo que los líderes mundiales reunidos con ocasión de la Cumbre Mundial de 2005 hicieran hincapié en “que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en las listas de sanciones y retirarlas de ellas, así como para conceder exenciones por motivos humanitarios” (véase la resolución 60/1 de la

² Johan Galtung “On the effects of economic sanctions”, *World Politics*, vol. 19, núm. 3 (abril de 1967, pág. 388).

³ John P Giraud, “Waging economic warfare: are sanctions power under the Constitution?”, *New York University, Journal of International Law and Policy* (1987), pág. 935.

Asamblea General, párr.109). Como resultado, las Naciones Unidas y la Unión Europea, que han encarado un número cada vez mayor de recusaciones en los tribunales europeos, han introducido numerosas reformas⁴. Si bien se han adoptado medidas en este contexto para proteger mejor los derechos individuales mediante el aumento de las garantías procesales debidas, poco se ha logrado en cuanto a reducir los efectos de las medidas coercitivas unilaterales dirigidas a los sectores económicos y financieros clave de los países destinatarios. Sin embargo, estas medidas coercitivas unilaterales son las que afectan de manera más cruel a los derechos de la mayor cantidad de civiles inocentes.

III. Derechos humanos afectados por medidas coercitivas unilaterales

10. En esta sección se presenta un examen preliminar de los diversos derechos humanos que son los más vulnerables a las medidas coercitivas unilaterales y se hace referencia a ejemplos anteriores o actuales de casos en que las sanciones económicas impuestas por el Consejo de Seguridad o unilateralmente (por organizaciones regionales, grupos de Estados o Estados individuales) han tenido realmente (o podrían haber tenido) un efecto adverso en los derechos humanos. El carácter multilateral de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad no disminuye la posibilidad de que tengan repercusiones negativas en este sentido. Solo cambia la condición jurídica de esas medidas y la naturaleza de los recursos que requieren. En términos de repercusiones en los derechos humanos, los “mecanismos de transmisión” son, no obstante, los mismos, de ahí la inclusión de las repercusiones de algunas “sanciones” en un informe sobre las medidas coercitivas unilaterales.

11. En el debate sobre las disposiciones del derecho de los derechos humanos en relación con las medidas coercitivas unilaterales, se debe tener en cuenta una serie de factores.

12. En primer lugar, es importante recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 8 sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, puso de relieve el hecho de que los habitantes de un país dado no pierden sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales porque se haya demostrado que sus dirigentes han violado normas relativas a la paz y la seguridad internacionales⁵. Se ha señalado que, si bien esta observación parece aplicarse a las sanciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, se aplica igualmente a las medidas coercitivas unilaterales⁶.

⁴ En una carta de fecha 21 de febrero de 2014 dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Presidencia del Subcomité de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Lores, se indicó que el número de causas pendientes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea era de 110 y que afectaban a 290 personas.

⁵ Véase E/C.12/1997/8, párr. 16.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe basado en investigaciones de los derechos humanos Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/28/74), párr. 15.

13. En segundo lugar, los derechos pertinentes se enumeran por separado en las subsecciones siguientes principalmente, aunque no únicamente, con fines conceptuales, y su individualización es sin perjuicio de las interrelaciones estrechas que existen entre los derechos del caso. De hecho todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.

14. En tercer lugar, ha quedado bien establecido que la realización y el respeto efectivos de los derechos humanos implica la existencia de obligaciones extraterritoriales de los Estados al promulgar medidas coercitivas unilaterales. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos consideró que “sería inadmisibles interpretar la responsabilidad que confiere el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que permite a un Estado parte cometer, en el territorio de otro Estado, violaciones del Pacto que no puede cometer en el suyo”⁷.

15. Sobre la base de esta hipótesis, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó, en su observación general núm. 8, que “así como la comunidad internacional insiste en que todo Estado objeto de sanciones debe respetar los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos, así también ese Estado y la propia comunidad internacional deben hacer todo lo posible por proteger como mínimo el contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas afectadas de dicho Estado”⁸.

16. En cuarto lugar, este examen preliminar no menciona, y por consiguiente es sin perjuicio de, la cuestión de la condición jurídica de cada una de las normas pertinentes del derecho de los derechos humanos, incluida la cuestión de si deberán considerarse normas imperativas de derecho internacional y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha salvedad en las relaciones entre Estados que aplican las medidas coercitivas unilaterales y los titulares de derechos. Estas cuestiones tendrán que tratarse más detalladamente en una etapa posterior en el curso del presente mandato.

17. Por último, es importante recordar que el presente examen, que se refiere a una serie de documentos oficiales publicados por órganos de las Naciones Unidas y órganos de derechos humanos, así como a pruebas independientes, es necesariamente limitado y fragmentario y será necesario complementarlo, durante el actual mandato, con nuevas investigaciones y pruebas que se deriven de todos los datos y materiales disponibles y pertinentes, incluidas las visitas a los países y las comunicaciones recibidas de los gobiernos y otras partes interesadas.

A. Derecho a la vida

18. El derecho a la vida es el derecho humano más fundamental y está consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos⁹. Se considera que es un derecho irrevocable¹⁰ y *jus cogens*¹¹. Se ha argumentado que ese derecho es el que tiene más

⁷ A/36/40, *Sergio Euben López Burgos v. Uruguay*, comunicación núm. R.12/52, párr. 12.3. Véase Takele Soboka Bulto, *The Extraterritorial Application of the Human Right to Water in Africa* (Cambridge, Cambridge University Press, 2014), en especial págs. 168 y 169.

⁸ Véase E/C.12/1997/8, párr. 13.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6 1); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6 1).

¹⁰ Véase Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary* (Kehl, N. P. Engel, 2005), págs. 121 y 122; Véase también W Paul Gormley, “The right to life and the

probabilidades de verse afectado por las sanciones económicas¹². Está bien establecido que este derecho no solo se extiende a la protección contra la privación arbitraria de la vida, sino que también abarca los aspectos socioeconómicos, e incorpora las obligaciones positivas de los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho¹³. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado en ese sentido que:

el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión ‘inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias¹⁴.

19. También es comúnmente aceptado que el derecho a la vida funciona en un contexto internacional e impone obligaciones a los Estados de respetar y proteger este derecho en la medida en que sus acciones pueden afectar al derecho a la vida de las personas en otras jurisdicciones.

20. Sobre la base de estas dos hipótesis, se puede argumentar que la realización efectiva del derecho a la vida exige que los Estados que aplican medidas coercitivas unilaterales se abstengan de promulgar medidas cuyo efecto sería la privación de alimentos para las personas o peor aún, su sometimiento al hambre y la inanición¹⁵.

21. En lo que respecta a los niños, esa obligación de respetar y proteger el derecho a la vida se ve corroborada por las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se reconoce el derecho a la vida de todo niño y se exhorta a los Estados a que garanticen en la máxima medida posible la

rule of non-derogability: peremptory norms of *jus cogens*”, en *The Right to Life in International Law*, B. G. Ramcharan, ed., (Dordrecht, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1985), págs. 120 a 159; Yoram Dinstein, “The erga omnes applicability of human rights”, *Archiv des Völkerrechts*, vol. 30 (1992), págs. 16 a 37; Martin Scheinin, “Core rights and obligations”, en *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, D. Shelton, (ed., (Oxford, Oxford University Press, 2013), págs. 527 a 540, especialmente la pág. 529.

¹¹ Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos en Chile (A/37/564), párr. 22 (el derecho a la vida es “un derecho fundamental en todas las sociedades... [y] entra en el ámbito de las normas de *jus cogens* del derecho internacional de los derechos humanos”); véanse también Manfred Nowak, nota 10 a pie de página, pág. 122; W. Paul Gormley, nota 9 a pie de página, págs. 120 a 159.

¹² Erika de Wet, *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council* (Oxford and Portland, Oregon, Hart Publishing, 2004), pág. 219.

¹³ Sarah Joseph y Melissa Castan, *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2013), pág. 203. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Villagrán Morales y otros contra Guatemala (caso de “los niños de la calle”), sentencia de 19 de noviembre de 1999, la opinión concurrente de los magistrados A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 2: “El derecho la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico”.

¹⁴ Véase HRI/GEN/1/Rev.1, Comité de Derechos Humanos, párr. 5 de la observación general núm. 6 sobre el artículo 6 (Derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Para consultar una afirmación de ese deber en el contexto de las sanciones multilaterales aprobadas por el Consejo de Seguridad, véase Erika de Wet, nota 12 a pie de página, pág.221.

supervivencia y el desarrollo del niño¹⁶. También se exhorta a los Estados a que tomen las medidas adecuadas para reducir la mortalidad infantil¹⁷. Se ha observado con respecto a las sanciones del Consejo de Seguridad que estas deberían al menos no traducirse en la denegación del acceso de los niños a los bienes y servicios básicos esenciales para sostener la vida¹⁸. Hay muchas razones para esperar que las medidas coercitivas unilaterales cumplan con el mismo requisito. Esto implicaría una prohibición de las medidas que den lugar al aumento de la malnutrición infantil, la mortalidad infantil, o las epidemias entre los niños.

22. Entre los regímenes de sanciones anteriores que acarrearón violaciones reales del derecho a la vida se encuentran, por supuesto, el caso del Iraq en el decenio de 1990, cuando el país estuvo sometido a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad¹⁹.

23. Desde entonces se han hecho denuncias de violaciones del derecho a la vida mediante la imposición de medidas coercitivas unilaterales en numerosos casos²⁰. Por ejemplo, en los últimos meses se ha documentado en varios informes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales un aumento de la desnutrición entre los niños (conducente a numerosas muertes) y de las epidemias en la población general como resultado de las medidas coercitivas unilaterales aplicadas por la potencia ocupante en la Franja de Gaza²¹.

B. Derecho a la libre determinación

24. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y se subraya que “en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, mientras que en el artículo 1, párrafo 2, de ambos pactos se estipula, entre otras cosas, que “en ningún caso podrá un pueblo ser privado de sus propios medios de subsistencia”.

¹⁶ United Nations *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531, art. 6.

¹⁷ *Ibid.*, art. 24 2).

¹⁸ Erika De Wet, véase la nota 12 *supra*, pág. 220.

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos, “Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos”, documento de trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt (E/CN.4/Sub.2/2000/33), párr. 63. En el mismo informe, el autor señaló que las sanciones tenían un impacto negativo desproporcionado en los niños: “En 1999, tras realizar las primeras encuestas sobre la mortalidad infantil y materna en el Iraq efectuadas desde 1991, el UNICEF concluyó que en las zonas meridional y central del país, densamente pobladas, los niños menores de 5 años morían en una proporción dos veces mayor que la de hacía diez años. Un experto en las consecuencias de las sanciones para la población civil afirma que las causas fundamentales de ese exceso de muertes son la contaminación del agua, la falta de alimentos de calidad, la insuficiencia del amamantamiento, las malas prácticas de destete y la insuficiencia de suministros en el sistema de atención curativa de la salud” (párr. 64).

²⁰ Véase A/HRC/28/74

²¹ *Ibid.*, párrs. 38 y 39.

25. Se ha observado a ese respecto que la imposición de sanciones económicas a un Estado pueden plantear riesgos especiales de privar a las personas de sus medios de subsistencia²². La manera en que tales riesgos pueden materializarse en determinados casos, interfiriendo con los diversos derechos económicos, sociales y culturales, ha sido destacada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 8²³.

26. Sin duda, en su observación general núm. 8, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no llegó al punto de sugerir que el efecto de las sanciones también podrían constituir una violación del derecho a la libre determinación. Sin embargo, como se ha observado, es normal que en un caso determinado, los regímenes de sanciones impuestos universalmente, que están insuficientemente adaptados o dirigidos y que carecen de exenciones humanitarias adecuadas, podrían tener el efecto acumulativo de privar a una población, o a sectores considerables de ella, de sus medios de subsistencia²⁴.

27. Por otra parte, parece razonable sostener que las sanciones económicas unilaterales (a diferencia de las medidas multilaterales adoptadas por las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta) impuestas por un Estado contra otro, para obligar a ese Estado a cambiar una posición política o una política económica determinadas, podrían equivaler a una intervención prohibida y una denegación de la libre determinación²⁵.

28. El respeto de la libre determinación en ese contexto guarda relación con la norma que excluye la coacción política y económica, afirmada, entre otros órganos, por la Asamblea General, en el apartado 123 de su Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970 (resolución 2625 (XXV)), que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden²⁶.

29. Se podría afirmar que una instancia específica de privación de los medios de subsistencia de una población es la política israelí de “cierre general” de la Ribera Occidental, según determinó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1998²⁷. Es razonable asumir que las medidas coercitivas de este tipo

²² Ben Saul, David Kinley, Jacqueline Mowbray, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Commentary, Cases and Materials* (Oxford University Press, 2014), pág. 117.

²³ Véase E/C.12/1997/8, párr. 3.

²⁴ Ben Saul, David Kinley, Jacqueline Mowbray, véase la nota 22 *supra*, pág. 118.

²⁵ *Ibid.*, pág. 107.

²⁶ En cuanto a los debates en torno al alcance de la prohibición de la coacción política y económica, véase, por ejemplo, Antonio Tanca, “The prohibition of force in the UN Declaration on Friendly Relations in 1970” en *The Current Legal Regulation of the Use of Force*, Antonio Cassese, ed.), (Dordrecht, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 1986), págs. 397 a 412, especialmente las págs. 400 a 402; Pierre Emmanuel Dupont, “Countermeasures and collective security: The case of the EU sanctions against Iran”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 17 (2012), págs. 301 a 336.

²⁷ Véanse las observaciones finales sobre Israel (E/C.12/1/Add.27), párr. 39: “El Comité insta al Estado Parte a que respete el derecho de libre determinación reconocido en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que ‘en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia’. El cierre restringe el movimiento de personas y mercancías, al cortar el

se pueden calificar de medidas coercitivas unilaterales en el sentido descrito en la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos y, por lo tanto, caen en el ámbito del presente mandato.

30. Por otra parte, como la política israelí de “cierres generales” se relaciona con medidas adoptadas por una Potencia ocupante en un territorio ocupado, las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario también pueden entrar en juego, incluyendo la prohibición de utilizar la inanición como método de guerra, la prohibición de destruir bienes indispensables para la supervivencia civil o la prohibición de imponer castigos colectivos²⁸. Esto fue destacado también por el Consejo de Derechos Humanos en relación con el bloqueo israelí de Gaza, que el Consejo consideró que estaba infligiendo un daño desproporcionado a la población civil en la Franja de Gaza y que, por lo tanto, equivalía a un castigo colectivo en violación del derecho internacional humanitario²⁹.

C. Derecho al desarrollo

31. El derecho al desarrollo, plasmado en numerosos instrumentos internacionales y reconocido en particular en la resolución 41/128³⁰ de la Asamblea General, es especialmente vulnerables a las sanciones económicas. El Consejo de Derechos Humanos reafirmó en 2014 que “las medidas coercitivas unilaterales son un gran obstáculo a la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”³¹. De hecho, como ha señalado,

Las consecuencias adversas [de las sanciones económicas] en el país al que se las impone pueden incluir la pérdida de puestos de trabajo, precios al consumidor más elevados, el estancamiento económico y, en caso extremo, el empobrecimiento y la mala salud. [...] Las sanciones también pueden intensificarse fácilmente hasta llegar a las represalias y las ‘guerras comerciales’, incluso hasta atraer a otros países, lo que conduce a más dificultades económicas y amenazas a la estabilidad internacional. Como se señaló, las relaciones comerciales con muchos países diferentes pueden

acceso a los mercados externos y a los ingresos derivados del empleo y los medios de vida. El Comité también exhorta al Gobierno a que cumpla plenamente las obligaciones que le impone el Pacto y a que, como cuestión de máxima prioridad, se comprometa a garantizar en los puestos de control el paso seguro del personal médico palestino y de las personas que necesiten tratamiento médico, el libre tránsito de alimentos y suministros esenciales, el transporte seguro de alumnos y maestros hacia y desde las escuelas, y la reunificación de las familias separadas por los cierres”.

²⁸ Convenio de Ginebra (IV) relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 973).

²⁹ Informe de la misión internacional de determinación de hechos encargada de investigar las violaciones del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, resultantes de los ataques israelíes contra la flotilla que transportaba asistencia humanitaria (A/HRC/15/21), párrs. 53 y 54. Para otras referencias sobre el bloqueo de Gaza como caso de castigo colectivo con arreglo al derecho internacional humanitario, véase, por ejemplo, Shane Darcy, “The prohibition of collective punishment” en *The Geneva Conventions in Context; A Commentary*, Andrew Clapham, Paola Gaeta and Marco Sassòli (eds.), (Oxford, Oxford University Press, forthcoming 2016). Se puede consultar en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2482974.

³⁰ Declaración sobre el derecho al desarrollo (resolución 41/128 de la Asamblea General, anexo).

³¹ Resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos, preámbulo; véanse también los párrs. 1, 4, 6, 10 y 15 de la misma resolución.

perjudicarse tanto a corto como a largo plazo. Todo esto puede tener efectos perjudiciales sobre la realización del derecho al desarrollo³².

32. Las reales consecuencias adversas de las medidas coercitivas unilaterales se han descrito ampliamente en diversos estudios³³. Refiriéndose al caso de Zimbabwe, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha puesto de relieve el impacto de las medidas coercitivas unilaterales en el desarrollo del país, afirmando que

parece haber pocas dudas de que la existencia de los regímenes de sanciones, como mínimo, actuó como un serio desincentivo para los bancos extranjeros y los inversionistas. También es probable que el estigma de las sanciones haya limitado determinadas importaciones y exportaciones. Considerados en su conjunto, estos y otros efectos secundarios no deseados han tenido a su vez inevitablemente un efecto negativo en la economía en general, con consecuencias posiblemente muy graves para las poblaciones más pobres y más vulnerables del país³⁴.

33. En conclusión, las medidas coercitivas unilaterales de carácter económico se seleccionan para que causen el mayor daño posible al concentrarse en sectores vulnerables que probablemente tengan el mayor efecto multiplicador negativo en la economía nacional. Por consiguiente, el recurso a tales medidas es contrario a la defensa del derecho al desarrollo.

D. Derecho a un nivel de vida adecuado, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica

34. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha dejado bien sentado que las medidas coercitivas unilaterales que inciden en la prestación de un nivel de vida adecuado, incluyendo la atención médica, los alimentos, la ropa y la vivienda, tendrían un impacto en la aplicación del párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de

³² Isabella D. Bunn, *The Right to Development and International Economic Law* (Oxford, Hart Publishing, 2012), pág. 225.

³³ Para Cuba, véase, por ejemplo, Benjamin Manchak, "Comprehensive economic sanctions, the right to development, and constitutionally impermissible violations of international law", *Boston College Third World Law Journal*, vol. 30 (2010), págs. 417 a 451, en págs. 433 y 434. Para Myanmar, véase Thihan Myo Nyun, "Feeling good or doing good: inefficacy of the US unilateral sanctions against the military Government of Burma/Myanmar", *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 7 (2008), págs. 455 a 518; y para una declaración oficial del Gobierno de Myanmar, refiriéndose al efecto de las sanciones en el derecho al desarrollo, véase el discurso del Ministro de Relaciones Exteriores, U Nyan Win, ante la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones, 29 de septiembre de 2008. Se puede consultar en www.mofa.gov.mm/speeches.

³⁴ Discurso de apertura de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, en una conferencia de prensa celebrada durante su misión a Zimbabwe, el 25 de mayo de 2012. Se puede consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12192&LangID=E#sthash.48RBvc2r.dpuf.

los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵.

35. En su observación general núm. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló, en relación con el artículo 11 del Pacto, que “Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica”³⁶.

36. Ejemplos reales de los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado pueden encontrarse en diversos informes y estudios. Por ejemplo, en relación con Cuba, la Representante Personal de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que “Las restricciones impuestas por el bloqueo contribuyen a privar a Cuba de un acceso vital a los medicamentos, las nuevas tecnologías científicas y médicas, los alimentos, el tratamiento químico del agua y la electricidad”³⁷.

37. También cabe mencionar aquí el derecho al agua, que fue reconocido como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos por la Asamblea General en su resolución 64/292. El Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho al agua potable se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana³⁸. La vulnerabilidad del derecho al agua a las medidas coercitivas unilaterales de carácter económico se ha destacado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 15 sobre el derecho al agua, en la que instó a los Estados partes en el Pacto a que se abstuvieran de imponer embargos o medidas semejantes que impidieran el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua³⁹.

³⁵ Véase el estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, con recomendaciones sobre los medios de poner fin a esas medidas (A/HRC/19/33, párr. 35). Véase también a ese respecto “Economic sanctions: legal and policy constraints” por Anna Segall, en *International Review of the Red Cross*, núm. 836 (1999), quien señaló que podría “argumentarse que el derecho a la comida y el derecho a no ser sometido a padecer hambre imponen a los Estados la obligación de suministrar alimentos esenciales a quienes lo necesiten. Incluso si no se acepta este argumento, la existencia de estos derechos debe significar como mínimo que está prohibido actuar deliberadamente de manera tal que activamente se prive de alimentos a las personas y se les cause hambre o hambruna o ambas cosas. Por lo que se refiere a la imposición de sanciones, resultaría sumamente raro que estuviesen prohibidas para hacer padecer hambre a los civiles durante un conflicto armado, pero permitidas en tiempo de paz”.

³⁶ Véase E/C.12/1999/5, párr. 37. Para consultar un argumento legal en relación con la prohibición del uso de alimentos y medicinas como parte de las estrategias de sanciones económicas, véase Jordan J. Paust, “De-Regulating humanitarian aid: the need for new norms and interpretation” en *International Law between Universalism and Fragmentation: Festschrift in Honour of Gerhard Hafner, Isabelle Buffard and others*, eds., (Leiden, Brill, 2008), págs. 701 a 709.

³⁷ Véase el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba (A/HRC/4/12), párr. 7.

³⁸ Resolución 15/9 sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, párr. 3.

³⁹ Véase E/C.12/2002/11, párr. 32. Véase también Salman M.A. Salman y Siobhán McInerney-Lankford, *The Human Right to Water, Legal and Policy Dimensions* (Washington D.C., Banco Mundial, 2004), págs. 76 y 77; y Takele Soboka Bulto, nota 7 *supra*.

Esto fue ilustrado por el hecho de que el Comité de Derechos Humanos encontró en 2010 que los efectos del bloqueo sobre la población civil en la Franja de Gaza incluían, entre otras cosas, “restricciones en el acceso a agua potable suficiente y servicios de saneamiento adecuados”⁴⁰.

E. Derecho a la salud

38. El derecho a la salud, reconocido en varios instrumentos internacionales⁴¹, es más probable que se vea afectado por las medidas coercitivas unilaterales. Esto también se señala en diversas resoluciones de los órganos y organismos de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General⁴², y el Consejo de Derechos Humanos⁴³, así como en informes de órganos de las Naciones Unidas⁴⁴. Por ejemplo, en el año 2000 la Subcomisión de Derechos Humanos señaló “el deterioro de las condiciones humanitarias en los países que se han visto afectados por sanciones graves, inclusive embargos, particularmente reflejados en el aumento de las tasas de malnutrición y mortalidad infantiles, y en el deterioro de los indicadores de salud”⁴⁵.

39. El impacto real en el disfrute del derecho a la salud del embargo impuesto al Iraq durante un decenio ha sido bien documentado⁴⁶.

40. El caso del Iraq se refiere a sanciones aplicadas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad, por lo tanto no cuenta como medidas coercitivas unilaterales. No obstante, independientemente de su condición jurídica, esto muestra que estas medidas tienen un efecto adverso sobre el derecho a la salud de la población del país contra el que van dirigidas las medidas. Esta observación puede relacionarse con la declaración formulada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 8 en el sentido de que todos los tipos de sanciones económicas, independientemente del hecho de que se impongan “tanto a escala internacional como regional y unilateral” deben “independientemente de las circunstancias, [...] siempre tener plenamente en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”⁴⁷.

⁴⁰ Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos en relación con Israel (CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 8).

⁴¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 22 de julio de 1946; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

⁴² Véanse, por ejemplo, las resoluciones 66/156 y 68/162.

⁴³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 15/24 y 27/21.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, A/HRC/28/74, párrs. 14 a 19.

⁴⁵ Resolución 2000/1 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre las consecuencias humanitarias y para los derechos humanos de las sanciones, en particular los embargos.

⁴⁶ Para una sinopsis amplia y una evaluación de los efectos de las sanciones sobre el pueblo iraquí, véase, por ejemplo, el informe del segundo grupo sobre la situación humanitaria en el Iraq (S/1999/356), anexo II; E/CN.4/Sub.2/2000/33; División de Acción de Emergencia y Humanitaria de la Organización Mundial de la Salud, *The Health Conditions of the Population of Iraq since the Gulf Crisis* (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1996), WHO/EHA/96.1. Se puede consultar en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/59845/1/WHO_EHA_96.1.pdf?ua=1 (consultado el 2 de agosto de 2015).

⁴⁷ Véase E/C.12/1997/8, párr. 1.

41. Aparte del caso del Iraq, los estudios que se centran en otros países contra los que se dirigen las medidas coercitivas unilaterales señalan los mismos efectos negativos sobre el derecho a la salud, principalmente debido a la escasez de suministros médicos o a los daños a la infraestructura de salud⁴⁸.

42. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 8 mencionó que las sanciones, término que aquí se utiliza para referirse a las medidas coercitivas unilaterales, “interfieren de forma severa en el funcionamiento de los sistemas básicos de salud”. Más específicamente, el mismo Comité, en su observación general núm. 14 sobre el derecho al más alto nivel alcanzable de salud, instó a los Estados partes en el Pacto a “abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas análogas que restrinjan el suministro a otro Estado de medicamentos y equipo médico adecuados. En ningún momento deberá utilizarse la restricción de esos bienes como medio de ejercer presión política o económica⁴⁹”.

43. En ese contexto, es importante recordar que comúnmente se entiende que el derecho a la salud contiene una obligación para los Estados de respetar el derecho a la salud, lo que a su vez se asume que impone una obligación jurídica a los Estados de adoptar medidas razonables para garantizar que las consecuencias de sus acciones no sean perjudiciales para la salud de personas en jurisdicciones distintas de la propia⁵⁰. En otras palabras, como lo explica el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, “la asistencia y la cooperación internacionales exigen que todos [los Estados] que estén en condiciones de prestar asistencia, en primer lugar, se abstengan de todo acto que pueda obstaculizar el ejercicio del derecho a la salud por los pobres⁵¹”.

44. La naturaleza precisa y el alcance de esta obligación de abstenerse de cualquier acción que pueda ser perjudicial para la salud de las personas en otras jurisdicciones están todavía sujetos a controversia⁵². Sin embargo, parece razonable asumir que las obligaciones de los Estados de respetar, como mínimo, el “contenido básico” del derecho a la salud se extienden a un requisito de estructurar cualquier régimen de medidas coercitivas unilaterales

⁴⁸ Para las medidas coercitivas unilaterales vigentes, véase, por ejemplo, con respecto a Cuba, el documento A/HRC/28/74, párrs. 24 a 27; y Amnistía Internacional, *El embargo estadounidense contra Cuba – Su impacto en los derechos económicos y sociales* (Londres, Amnistía Internacional, 2009), especialmente págs. 16 ff; y para la República Islámica del Irán, véase el documento A/HRC/28/74, párrs. 34 y 35. Con respecto a la República Islámica del Irán, deberá hacerse referencia a informes según los cuales 85.000 pacientes de cáncer, que requieren tratamiento de quimioterapia y radioterapia, “corren un peligro inminente, lo que constituye un efecto colateral injustificado de las sanciones”, en gran parte porque no se permite que el país utilice los sistemas de pago internacionales, habiendo sido desconectado del sistema SWIFT como resultado de las sanciones (Sonia María P. Pinto Soares, “UN sanctions that safeguard, undermine, or both, human rights”, en *Making Sovereign Financing and Human Rights Work*, Juan Pablo Bohoslavsky y Jernej Letnar Cernic, eds., (Oxford, Hart Publishing, 2014), págs. 33 a 46, véanse especialmente las págs. 38 a 40). Para consultar un ejemplo de medidas coercitivas unilaterales que han dejado de aplicarse (Burundi), véase E/CN.4/Sub.2/2000/33, párrs. 79 y 82.

⁴⁹ Véase E/C.12/2000/4, párr. 41.

⁵⁰ Véase John Tobin, *The Right to Health in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 332.

⁵¹ Véase A/59/422, párr. 33.

⁵² Véase John Tobin, nota 50 *supra*, págs. 332 y 333.

de manera que no socave la disponibilidad y la accesibilidad de los establecimientos sanitarios, los bienes y los servicios básicos sobre una base no discriminatoria. Esto presupone, en particular, que [las medidas coercitivas unilaterales] no pueden socavar la accesibilidad a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura; la accesibilidad a un alojamiento, una vivienda y condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia y potable; la accesibilidad a medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS; y la distribución equitativa de todos los establecimientos, bienes y servicios de salud⁵³.

F. Derecho a la educación

45. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado, en su observación general núm. 8, que las sanciones económicas pueden perturbar gravemente el funcionamiento del sistema de educación⁵⁴, por lo que tienen un impacto en el derecho a la educación garantizado en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

46. Los efectos reales del embargo impuesto al Iraq en relación con el disfrute del derecho a la educación han sido documentados⁵⁵. Aunque se trató de un caso de sanciones multilaterales, se pueden extraer lecciones sobre posibles efectos similares en los casos de aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Por ejemplo, se puede mencionar la disminución del acceso de las mujeres iraníes a la educación superior como consecuencia de las sanciones económicas, como se señaló en un informe reciente del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos⁵⁶.

G. Otros derechos potencialmente afectados por medidas coercitivas unilaterales

47. Los efectos adversos reales o potenciales de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de otros derechos y libertades, incluyendo, entre otros, la libertad de circulación, el derecho a solicitar asilo, el derecho a la privacidad y la reputación, derechos de familia, el derecho de acceso a los tribunales, a un juicio justo y a un recurso efectivo, los derechos de propiedad y otros, merecen una mayor investigación en una etapa posterior.

⁵³ Para tomar prestadas las palabras utilizadas por Erika De Wet (véase la nota 12 *supra*), en las que subrayó las obligaciones impuestas a los Estados en virtud del derecho a la salud en cuanto al diseño y la aplicación de embargos decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁵⁴ Véase E.C.12/1997/8, párr. 3. Véase también Klaus D. Beiter, *The Protection of the Right to Education by International Law* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006), especialmente la pág. 367.

⁵⁵ Véase S/1999/356, anexo II, párr. 22.

⁵⁶ Véase *Preliminary research-based report on human rights and unilateral coercive measures* (A/HRC/AC/13/CRP.2), párr. 29.

IV. Recomendaciones preliminares

48. En la presente sección se aborda una serie de tres preguntas: cómo evaluar las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos, cómo mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos y cómo asegurar las garantías procesales debidas para prevenir y proporcionar reparación y remedio en relación con los resultados adversos para los derechos humanos de las medidas coercitivas unilaterales.

A. Cómo evaluar las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos

49. El primer obstáculo para una evaluación global de las medidas coercitivas unilaterales es la falta de datos actualizados y estandarizados correspondientes a escala mundial. Una total transparencia en este sentido sería útil tanto para las Naciones Unidas como para las sociedades comerciales internacionales en particular de los países de origen o de los países aliados. Para los órganos de las Naciones Unidas, dichos datos proporcionarían los antecedentes completos de las medidas coercitivas unilaterales vigentes en el momento de adoptar una decisión sobre la conveniencia y la naturaleza de las posibles sanciones que convendría que fueran autorizadas por el propio Consejo de Seguridad o sobre la revisión de las sanciones existentes del Consejo. Para la comunidad empresarial internacional, estos datos podrían ofrecer una mayor transparencia para mejorar la previsibilidad de sus transacciones comerciales, financieras y de inversiones que afectan a varias docenas de Estados objeto de sanciones en los que las esferas de actividad económica no han sido afectadas por medidas unilaterales coercitivas “inteligentes” o se van abriendo como resultado del levantamiento progresivo de las medidas coercitivas unilaterales. Es cierto que se puede obtener alguna información de los sitios web oficiales del país de origen y de proveedores de servicios por conducto de las suscripciones comerciales, pero su fiabilidad y exhaustividad no están garantizadas y su acceso puede resultar problemático, como esta autoridad ha podido comprobar en su propia labor de investigación. La información disponible atendiendo a los países de origen sugiere que actualmente hay 37 objetivos de medidas coercitivas unilaterales de la Unión Europea⁵⁷, 32 de los Estados Unidos⁵⁸ y 25 del Canadá⁵⁹. Existe mucha duplicación entre las sanciones y las medidas coercitivas unilaterales, por un lado, y entre las medidas coercitivas unilaterales de diferentes países de origen o grupos de países, por el otro.

50. Como parte de esas sanciones impuestas contra determinados países o en relación con otros encabezamientos temáticos, como “grupos terroristas” o “Al-Qaida”, miles de personas y entidades son incluidas también en listas negras consolidadas de medidas coercitivas unilaterales que se elaboran a escala nacional. Por ejemplo, Australia ha designado de forma autónoma a cerca de 1.000 “personas” y “entidades” “de interés”, de un total de 5.340 personas y entidades que figuran en su lista, y el resto se ha incluido en ella de conformidad con las resoluciones del

⁵⁷ Véase http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures_en.pdf.

⁵⁸ Véase www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Pages/Programs.aspx.

⁵⁹ Véase la lista de sanciones actuales impuestas por el Canadá, en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo del Canadá. Se puede consultar en www.international.gc.ca/sanctions/countries-pays/index.aspx?lang=eng.

Consejo de Seguridad⁶⁰. Parece que en el caso de los Estados Unidos y la Unión Europea, las personas y entidades designadas de forma autónoma son mucho más numerosas que las personas incluidas en la lista establecida de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad, pero esto debe verificarse cuando se pueda acceder fácilmente a la información.

51. El segundo obstáculo para evaluar el verdadero impacto de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos proviene del carácter político de las medidas coercitivas unilaterales.

52. Los países de origen pueden estar interesados, sobre todo, en la necesidad de asegurar la eficacia de las medidas coercitivas unilaterales antes de determinar de antemano el posible efecto de esas medidas en los derechos humanos. Esto se debe a menudo a que la opinión interna debe ver que los gobiernos responden rápida y adecuadamente a las situaciones de crisis en el extranjero que constituyen noticias de primera plana. En esos casos, la eficiencia de las medidas coercitivas unilaterales puede tener precedencia sobre la cautela en relación con sus repercusiones en los derechos humanos.

53. Los países objeto de las medidas coercitivas unilaterales tenderán a exagerar sus efectos adversos sobre los derechos humanos de su población, incluso si ello puede significar a veces confundir causalidad, correlación y contigüidad en el tiempo. Las medidas coercitivas unilaterales, especialmente si fueron provocadas por consideraciones de derechos humanos, a menudo están diseñadas para crear divisiones entre un determinado régimen político, que es objeto de las medidas, y la población del país. La reacción previsible del régimen contra el que se dirigen las medidas es promover una respuesta de “unión en torno a la bandera” basada en una dramatización de las privaciones de derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales. En términos más generales, sin embargo, los países en desarrollo, ya sea en el Movimiento de los Países No Alineados o en el Grupo de los 77 y China, han puesto en duda sistemáticamente la propia legitimidad de las medidas coercitivas unilaterales. En particular, denuncian que esas medidas hacen caso omiso de su soberanía y constituyen una injerencia en sus asuntos internos⁶¹.

54. Una evaluación franca de los verdaderos efectos en los derechos humanos constituye un reto todavía mayor debido al hecho de que las medidas coercitivas unilaterales a menudo se imponen en un contexto de situaciones de emergencia complejas en que varios países en que se originan tales medidas y el Consejo de Seguridad pueden estar todos actuando de manera simultánea o sucesiva. Por lo tanto, en respuesta a una solicitud de información del Secretario General, la República Árabe Siria indicó que “más de 58 paquetes de medidas unilaterales coercitivas (se orientaron contra) todas las esferas de la actividad económica, financiera, agrícola e industrial, así como a los sectores de la alimentación, los productos farmacéuticos, el turismo, el transporte, la ciencia y la cultura. Cada paquete de sanciones incluye varios grupos de medidas, por lo que el número real de

⁶⁰ Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia, “Australia and sanctions: consolidated list”, 7 de agosto de 2015. Se puede consultar en <http://dfat.gov.au/international-relations/security/sanctions/Pages/consolidated-list.aspx>.

⁶¹ Esa fue la posición adoptada por la Primera Cumbre del Sur, celebrada en La Habana en 2002; la Segunda Cumbre del Sur, celebrada en Doha en 2005; la 16ª Cumbre de los Países No Alineados, celebrada en Teherán en 2012; y la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos del Grupo de los 77 y China, celebrada en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, en 2014.

sanciones asciende a más de 58, lo cual tiene importantes repercusiones sobre el grado de sufrimiento del pueblo sirio⁶².”

55. Puede ser muy difícil en tales casos desentrañar el vínculo de causalidad y atribuir un efecto adverso determinado a una de las medidas citadas en lugar de a otras. Se ha hecho una labor útil para elaborar indicadores indirectos a fin de estimar los efectos adversos de las sanciones y las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos. Su eficacia está vinculada a la metodología utilizada. Así, se ha encontrado que un estudio anterior basado en esos indicadores y seguido de una supervisión periódica de su evolución ha resultado útil. Muchos organismos del sistema de las Naciones Unidas y en particular el Fondo de las Naciones para la Infancia (UNICEF), así como la Unión Europea, han establecido parámetros útiles a este respecto. Sin embargo, no hay ningún enfoque uniformado para evaluar los efectos en los derechos humanos, pues las situaciones varían de un caso a otro.

56. Se recomienda que:

a) Se establezca un registro central unificado a nivel del Consejo de Seguridad o de la Secretaría de las Naciones Unidas para recapitular la lista de todas las medidas coercitivas unilaterales vigentes. Este registro, periódicamente actualizado, se llevaría con arreglo a las normas aplicadas actualmente en las sanciones del Consejo y se haría público. Se invitaría a los Estados o los grupos de Estados de origen a notificar al Consejo las medidas coercitivas unilaterales vigentes que se aplican por iniciativa propia y de su evolución;

b) Se definan las prácticas óptimas en términos de elaboración de un conjunto de herramientas razonables en apoyo del dictamen (y no para sustituirlo), como guía para evaluar las repercusiones en los derechos humanos;

c) Se reúnan, bajo los auspicios del ACNUDH, los especialistas de la Oficina del Alto Comisionado, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el UNICEF, la Unión Europea y otro importante Estado de origen de medidas coercitivas unilaterales, así como dos importantes países objeto de las sanciones, para delinear los posibles elementos del conjunto de herramientas.

B. Cómo mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos

57. Se ha llegado a comprender, después de la tragedia del Iraq en el decenio de 1990 en particular, que hay que hacer algo para mitigar las repercusiones negativas de las sanciones, así como de las medidas coercitivas unilaterales, en los derechos humanos. Por supuesto, la mejor opción para la mitigación sería responder positivamente al llamamiento solemne de las muchas cumbres del Movimiento de los Países No Alineados, el Sur y el Grupo de los 77 y China a los países desarrollados para que eliminen progresivamente el recurso a las medidas coercitivas unilaterales por lo menos, si no a las sanciones, y avancen hacia su eliminación definitiva.

⁶² Véase el informe del Secretario General sobre derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales (A/67/181), págs. 11 y 12.

58. Aunque esto parezca una posibilidad poco realista, a la luz del aumento actual del uso de las medidas coercitivas unilaterales, sigue siendo un objetivo legítimo al que se debe aspirar. Después de todo, los países de Europa Occidental y el antiguo bloque de Europa Oriental sentaron un precedente innovador a este respecto. Eso fue en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki en 1975. En el Acta Final de ese acontecimiento trascendental, los Estados signatarios proclamaron el principio de no intervención de los Estados en los asuntos internacionales de los demás. En la Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes, bajo el título “No intervención en los asuntos internos”, se comprometieron a abstenerse, en todas las circunstancias, de cualquier otro acto de coerción militar, política, económica o de otro tipo, encaminado a subordinar a su propio interés el ejercicio por parte de otro Estado participante de los derechos inherentes a su soberanía y a obtener así ventajas de cualquier clase.

59. Es interesante señalar que en este documento, todos los Estados signatarios reconocieron indirectamente que las medidas coercitivas unilaterales constituyen una intervención en los asuntos internos de otros. Acordaron prohibir tal intervención en sus relaciones mutuas. La evolución sobre el terreno entre los Estados participantes puso fin posteriormente a las promesas del Acta Final. El acuerdo alcanzado muestra, sin embargo, que la prohibición de las medidas coercitivas unilaterales, si se restablece la confianza y se comparten los valores básicos, no es una esperanza tan disparatada para la comunidad internacional.

60. El tema de la mitigación de las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos no ha sido objeto de amplio debate.

61. Con respecto a los procesos dirigidos contra un país, el principal avance logrado ha consistido en el hecho de que las Naciones Unidas y varios países de origen han renunciado al recurso a sanciones integrales. La última vez que el Consejo de Seguridad impuso ese tipo de sanciones fue en el caso de Haití en 1994. La Unión Europea ha procedido de la misma manera. Unos pocos países de origen aún no han adoptado decisiones similares y pueden estudiar la posibilidad de que el avance logrado con la República Islámica del Irán guarde relación con el carácter amplio *de facto* de las sanciones que se aplicaron en el contexto de la no proliferación de armas nucleares. En este sentido, cabe señalar una vez más que es necesario actuar con cautela para no confundir correlación con causalidad, pues varios factores contribuyeron a la presión económica ejercida sobre la República Islámica del Irán, y entre ellos, en gran medida, la caída de los precios mundiales del petróleo, para el que había encontrado mercados alternativos después de la prohibición a las exportaciones de petróleo impuesta por los países occidentales.

62. Se recomienda que todos los países de origen de medidas unilaterales coercitivas convengan en renunciar al recurso a sanciones integrales en vista de sus repercusiones negativas de largo alcance en los derechos humanos de las poblaciones civiles inocentes.

63. Si bien, como se ha mencionado, muchas fuentes han abandonado el recurso a las medidas coercitivas unilaterales integrales, algunos países objeto de las medidas han estado expuestos al equivalente de sanciones integrales debido a la superposición de una amplia gama de medidas diversas dirigidas contra ellos. Tal fue el caso de

Myanmar y sigue siendo la causa de la República Árabe Siria, el Sudán o la República Islámica del Irán, por citar algunos ejemplos significativos.

64. Se recomienda que:

a) Los países de origen consoliden todas las sanciones y medidas coercitivas unilaterales en un marco único e integrado a fin de evitar consecuencias indeseadas adversas para los derechos humanos de la población civil;

b) Los países de origen reconozcan las posibles repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos en terceros países y celebren consultas con ellos para mitigar esos efectos;

c) Los países de origen consideren la posibilidad de examinar sus reivindicaciones de jurisdicción extraterritorial, que hace que las medidas coercitivas unilaterales sean obligatorias en terceros países.

65. En el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los líderes mundiales subrayaron la necesidad de asegurar “la existencia de procedimientos justos y claros ... para conceder exenciones por razones humanitarias”. Sin embargo, Myanmar y Belarús están expuestos a medidas coercitivas unilaterales, acompañadas de una prohibición de artículos de ayuda humanitaria. Si bien el nivel de desarrollo de Belarús limitó los efectos de esta prohibición sobre el derecho a la vida de la población, las circunstancias de Myanmar, un país menos adelantado que en el momento estaba sufriendo los embates del ciclón Nargis, eran tales que acarrearían enormes sufrimientos a la población.

66. Se recomienda que todos los Estados de origen dejen de aplicar una prohibición de los artículos de ayuda humanitaria en primer lugar a los países menos adelantados y en última instancia a todos los países contra los que se dirigen las sanciones.

67. Los principios invocados para aplicar medidas coercitivas unilaterales motivadas por cuestiones de derechos humanos a veces han sido débiles. Cabría remitirse, por ejemplo, al principio de la defensa de la democracia y los derechos humanos. En Zimbabue en 2002 y en Myanmar en 2003, las medidas coercitivas unilaterales se impusieron sobre la base de que existía una negativa, en un caso, a organizar una elección parlamentaria o, en el otro, a reconocer los resultados de la votación. Sin embargo, en 2006 se organizaron elecciones parlamentarias democráticas en Gaza en las que Hamas obtuvo una clara mayoría. Las medidas coercitivas unilaterales en este caso se impusieron cuando las elecciones fueron democráticas y transparentes, pero cuando el grupo “inadecuado” ganó las elecciones. La consiguiente interrupción de la ayuda provocó una crisis humanitaria en el territorio.

68. Se recomienda que, cuando haya que imponer medidas coercitivas unilaterales, se preste atención especial en mayor grado a la coherencia de los principios que las apoyan y en menor grado a los intereses a corto plazo.

69. La Unión Europea ha aprobado un procedimiento avanzado para recurrir a medidas coercitivas unilaterales (denominadas “medidas restrictivas”). También hay convergencia política en el Consejo de Ministros, una convergencia que no necesariamente existe en el Consejo de Seguridad. El argumento presentado por los Estados o los grupos de Estados como la Unión Europea para agregar medidas coercitivas unilaterales para acrecentar los efectos de las sanciones del Consejo de

Seguridad es que la amenaza del procedimiento de veto en el Consejo, como resultado de las divisiones políticas estructurales, les impide elaborar sanciones adecuadas. Alegan, por consiguiente, que tienen que reforzar esas sanciones con medidas “autónomas”. A pesar de que la desavenencia política no se aplica a las decisiones de la Unión Europea, algunos de sus Estados miembros, después de haber aprobado por consenso las medidas coercitivas unilaterales de la Unión Europea contra un objetivo determinado, deciden aplicar por su cuenta medidas de ese tipo adicionales contra el mismo objetivo⁶³.

70. Se recomienda que, una vez que se apliquen las medidas restrictivas “autónomas” por un grupo regional de Estados aliados, como la Unión Europea, sus Estados miembros se abstengan de añadir por su cuenta medidas coercitivas unilaterales adicionales de carácter nacional, por encima de las adoptadas por su grupo regional, contra el mismo país.

71. La escasez de información relativa a las medidas coercitivas unilaterales, mencionada anteriormente, también se siente en relación con los procedimientos en vigor a nivel de los Estados de origen individuales cuando se trata de investigar si se necesita alguna actualización en las políticas nacionales a la luz del avance considerable que ha tenido lugar tanto a nivel del Consejo de Seguridad como a nivel de la Unión Europea⁶⁴. Un mayor grado de flexibilidad y transparencia, una mayor claridad en los criterios para imponer y levantar las medidas coercitivas unilaterales y una mayor preocupación por los derechos humanos y el estado de derecho son algunas de las características de esas reformas.

72. Se sugiere que los Estados de origen individuales examinen las mejores prácticas a este respecto con miras a introducirlas, siempre que sea posible, en sus propias políticas.

C. Cómo asegurar las garantías procesales debidas para prevenir y proporcionar reparación y remedio en relación con los resultados adversos para los derechos humanos de las medidas coercitivas unilaterales

73. La imposición de medidas coercitivas unilaterales, ya sean amplias o “inteligentes”, a los Estados destinatarios es el resultado de una opción política internacional de último recurso que siempre acarrea elevados costos en cuanto a la pérdida de derechos humanos, incluso si está motivada por objetivos para mejorar los derechos humanos. Cuando las medidas dirigidas contra los Estados pasan a dirigirse contra entidades comerciales o personas, ningún país en que impere el estado de derecho puede pasar por alto el debido proceso legal. Porque respetar el

⁶³ Con respecto a las medidas coercitivas unilaterales adoptadas contra Myanmar, el Comité Selecto de Asuntos Económicos de la Cámara de los Lores del Reino Unido, en su segundo informe sobre el período de sesiones 2006-2007 (*The Impact of Economic Sanctions, Volume I: Report*, parr. 51), ha mencionado que, si bien las medidas adoptadas por el Reino Unido [contra Myanmar] se presentan como apoyo a la Posición Común de la Unión Europea, en la práctica van más allá del tenor de la Posición Común y superan las medidas tomadas por muchos otros países de la Unión Europea, incluidos Francia, Alemania, España, Austria e Italia.

⁶⁴ Véase Sue Eckert y Thomas J. Biersteker, *Due Process and Targeted Sanctions: An up-date of the Watson Report* (Geneva, Watson Institute for International Studies/Graduate Institute, 2012).

derecho de toda persona a una audiencia y un juicio imparciales es la esencia misma de la democracia.

74. Se ha argumentado que las personas “de interés” no pueden tratarse de conformidad con el derecho penal o el derecho civil, pues están sujetas a medidas coercitivas (denegación de visados, congelación de activos, detenciones, etc.) que son de carácter temporal y reversible y por razones políticas y con fines preventivos, es decir, para prevenir que actúen de una manera que pueda poner en peligro el mandato de seguridad en general. La respuesta a este argumento es, naturalmente, que la lucha contra el terrorismo se perderá si los terroristas logran socavar los principios de los derechos humanos básicos en los Estados en que, en las demás circunstancias, se cumplen. Como las autoridades de los Estados Unidos han demostrado liderazgo al decidir el cierre de Guantánamo, no le sentaría a la comunidad internacional volver a crear un Guantánamo virtual para hacer frente a la inclusión de nombres de personas en una lista negra sin darles el derecho a un juicio imparcial.

75. El Consejo de Seguridad ha aumentado considerablemente las facultades de la Mediadora para investigar las recusaciones a la inclusión en listas negras con arreglo a su resolución 1989 (2011), y le ha otorgado una autoridad cuasi judicial para adoptar decisiones al disponer que su decisión de suprimir el nombre de una persona de la listas negras se hace efectiva si no es anulada por el voto unánime de los integrantes del Comité correspondiente del Consejo⁶⁵ y, en este caso, del propio Consejo. En cuanto a la Unión Europea, un número cada vez mayor de sus decisiones, ya sean adoptadas de conformidad con una resolución del Consejo de Seguridad o que se trate de medidas coercitivas unilaterales, han sido impugnadas en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Como se mencionó anteriormente⁶⁶, los casos de 290 personas fueron objeto de apelación en febrero de 2014. Documentos anteriores indican que una proporción apreciable de esos recursos de apelación han tenido éxito, lo que ha dado lugar a la supresión del nombre del demandante que, no obstante, a veces es incluido de nuevo en la lista bajo otro encabezamiento por el Consejo de Ministros de la Unión Europea. Tal es el caso de una persona designada de nacionalidades somalí y sueca cuyo nombre fue suprimido de la lista de sanciones de las Naciones Unidas adoptadas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) por la Mediadora e incluida de nuevo el mismo día por el Consejo de Seguridad en la lista de sanciones adoptadas en virtud de la resolución 1844 (2009) relativa a Somalia⁶⁷. Algunas decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea fueron contrarrestadas de la misma manera. Esta práctica sorprendente se explica en relación con otro caso de medidas coercitivas unilaterales dirigidas contra un banco iraní, como indica a continuación el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido:

La pérdida de causas judiciales es preocupante. Sigo estando convencido de que, en la abrumadora mayoría de los casos, las listas originales estaban plenamente justificadas y eran proporcionales a los objetivos del régimen de

⁶⁵ Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas.

⁶⁶ Véase la nota 4 *supra*.

⁶⁷ Ali Ahmed Jumale (alias Ji'male) fue incluido en la lista de sanciones de Somalia después de haber sido suprimido de la lista de Al-Qaida a solicitud de la Mediadora del régimen de sanciones en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1898 (2011), y la exclusión de una lista y su inclusión en otra ocurrieron el mismo día. Véase el comunicado de prensa de 21 de febrero de 2012. Se puede consultar en www.un.org/press/en/2012/sc10549.doc.htm.

sanciones. Es por ello que nosotros y otros Estados miembros adoptamos medidas de inmediato para restablecer, con arreglo a criterios modificados, la inclusión en la lista de bancos iraníes que habían sido desestimados por el Tribunal”⁶⁸.

76. Se recomienda que:

a) La política de la Unión Europea de reconocer la potestad de los tribunales de anular la inclusión en listas negras de entidades o personas o al menos la política del Consejo de Seguridad en virtud de sus resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), de aplicar un procedimiento cuasi judicial, se examinen por otros países de origen en relación con sus propias políticas sobre medidas coercitivas unilaterales en lo que respecta a la inclusión en listas negras de personas y entidades. Esto se podría hacer como expresión de su compromiso con el estado de derecho y el derecho de toda persona a un juicio imparcial. No es una tarea fácil y exigirá que se encuentre una solución para abordar el problema de la sensibilidad de las fuentes y de su confidencialidad, que son parte esencial de las políticas para derrotar al terrorismo mediante actividades de inteligencia. Se encontró una solución interesante para el Ombudsman en relación con las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), según la cual esta persona tendrá acceso a información confidencial pero carecerá de mandato para referirse a ella explícitamente;

b) Los aliados que sean miembros de un grupo regional consideren la posibilidad de abstenerse de superar de manera individual las medidas colectivas contra un objetivo en cuya aprobación por consenso participaron;

c) El Consejo de Seguridad utilice con mayor frecuencia su opción de indicar a los Estados Miembros si sus sanciones son autónomas y exhortan únicamente a que apliquen por los Estados Miembros de las Naciones Unidas o si se pueden complementar o reforzar con carácter voluntario mediante iniciativas regionales o nacionales en forma de medidas coercitivas unilaterales complementarias. Por lo menos, se podría invitar a los Estados Miembros a no referirse a las medidas coercitivas unilaterales como “complemento a las sanciones del Consejo de Seguridad”, a menos que el Consejo así lo determine.

V. Actividades previstas

77. Además de las actividades previstas que ha incluido en su informe al Consejo de Derechos Humanos⁶⁹, el Relator Especial seguirá reuniendo información de las partes interesadas pertinentes, a las que se alienta a que presenten la información necesaria para fines del año de manera que pueda analizarse en futuros informes. El Relator Especial alienta en particular a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales a que se interesen más en documentar y evaluar las medidas coercitivas unilaterales en todo el mundo.

78. El Relator Especial también emprenderá la elaboración de un enfoque global de determinación de los hechos que comunicará a todas las partes interesadas, y a

⁶⁸ Véase la nota 4 *supra*. Para consultar una declaración más completa de la práctica del Consejo de Ministros de la Unión Europea de incluir nuevamente y de inmediato en la lista por razones diferentes a entidades o personas que se habían beneficiado de la anulación de su inclusión en listas negras iniciales, véase “Who are you calling a rogue?“, *The Economist*, 20 de junio de 2015, pág. 61.

⁶⁹ A/HRC/30/45, párrs. 45 a 58.

este respecto desea alentar a los gobiernos a que respondan positivamente a su solicitud de realizar visitas a los países⁷⁰.

79. En cuanto a la redacción de directrices y la formulación de recomendaciones, el Relator Especial tiene previsto organizar en 2016 una consulta de expertos para la elaboración del proyecto de directrices sobre las formas y los medios de prevenir, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

VI. Conclusión

80. **Cabría observar que, frente a la fuerza bruta de las medidas coercitivas unilaterales, la fuerza suave de unas 30 resoluciones de la Asamblea General, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y muchas importantes conferencias internacionales de las Naciones Unidas, en que se insta encarecidamente a los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar medidas coercitivas unilaterales, no ha servido de mucho. Este derecho consuetudinario emergente, de hecho, no ha impedido ni invertido la tendencia al alza en el uso de esas medidas coercitivas. Pero ha ejercido presión en favor de una reforma cualitativa en los procedimientos relacionados con las medidas coercitivas unilaterales.**

81. **Sigue siendo necesario realizar esfuerzos adicionales para definir opciones estratégicas ex ante que las medidas coercitivas unilaterales y las estrategias de salida deben seguir, así como continuar buscando la forma de reducir las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos. La preocupación por esas repercusiones debe ocupar el centro de las estrategias futuras sobre las medidas coercitivas unilaterales y, en particular, de las que tienen por objeto reaccionar ante las violaciones de los derechos humanos en un país concreto. En cuanto a las apelaciones de las decisiones sobre inclusión en listas negras, el principal desafío para los Estados fuera de la Unión Europea consiste en ver cómo las “personas designadas” pueden llegar a obtener reparación por los posibles errores judiciales de las decisiones ejecutivas.**

82. **Se debe recordar que las medidas coercitivas unilaterales a que se recurre pueden tener, por sí solas, un costo elevado en cuanto a los derechos humanos de personas inocentes en los países objeto de las sanciones y un bajo grado de eficiencia en cuanto a conseguir el objetivo deseado. El complemento, o la alternativa, a esas medidas es el compromiso. Este es el principal mensaje de las exitosas negociaciones sobre la no proliferación celebradas entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad más Alemania y la República Islámica del Irán. El liderazgo ejercido por el Presidente de los Estados Unidos a este respecto, al poner en entredicho las medidas coercitivas unilaterales contra Cuba, crea un contexto favorable para la labor de este mandato y para la eliminación, a la larga, de las medidas coercitivas unilaterales como sustituto poco adecuado de la negociación en las relaciones internacionales.**

⁷⁰ El Relator Especial ha solicitado visitar Cuba, los Estados Unidos y la República Islámica del Irán.